

1º.- Con fecha 25 de noviembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con número 001-0098157. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Posteriormente, dicha resolución fue ampliada en un mes más, al amparo de lo establecido en el señalado artículo.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**«Asunto**

*En atención a RENFE*

**Información que solicita**

*Buenos días, Soy [REDACTED], con DNI [REDACTED]*

*En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d) «A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Solicito la siguiente información por motivos periodísticos: ¿Cuánto ha costado la inversión publicitaria en el Alma Festival? Desglosando todos los gastos»*

3º.- Se solicita que se informe, con completo desglose, sobre los datos económicos de la ejecución de un contrato.

Cumplimentado con la otra parte de los contratos el trámite de audiencia recogido en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia, cabe advertir que la información requerida, relativa a inversión publicitaria de carácter no institucional, es de naturaleza comercial y privada, con valor empresarial real. Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información pública relativa a los contratos indicados se encuentra disponible en la plataforma de contratación de acceso libre, a través de los siguientes enlaces:

- Alma festival Madrid.  
[https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle\\_licitacion&idEvl=jsIK53HZt9D%2Fa9DgO%2BoYKQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=jsIK53HZt9D%2Fa9DgO%2BoYKQ%3D%3D)
- Alma festival Barcelona.  
[https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle\\_licitacion&idEvl=fhRgGAKalZmdkQsA7ROvsg%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=fhRgGAKalZmdkQsA7ROvsg%3D%3D)

Esta información sobre los expedientes 2024-02536 y 2024-02537 cumple con los requisitos del artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia, satisfaciendo plenamente el interés público. En esta fuente figuran los datos correspondientes al objeto del contrato, plazo de ejecución e importe, entre otros.

Facilitar detalles adicionales, evacuando informe con el desglose pedido sobre la ejecución de los referidos contratos, dando cuenta completa de conceptos o decisiones empresariales de carácter estratégico en relación con campañas publicitarias no sujetas a la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional (en adelante, Ley 29/2005), no tendría encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Esto motiva que la admisión deba ser parcial. El informe pedido no encaja, en cualquier caso, dentro de los fines de la Ley de Transparencia, siendo aplicable en consecuencia su artículo 18.1 e). Y debe dejarse constancia además de que, en un relativamente corto espacio de tiempo, se han planteado casi 50 solicitudes por el mismo peticionario, algunas notablemente prolijas y con importantes exigencias, suponiendo una elevada carga de trabajo para una entidad que no recibe financiación presupuestaria para atenderlas.

Es digno de reseñar que la referida Ley 29/2005 otorga un tratamiento sustancialmente diferente a las campañas institucionales, que estarían sujetas a principios de transparencia (artículo 3.1.4 de la Ley 29/2005), respecto de las industriales, comerciales o mercantiles, que no estarían sujetas a dichos principios de transparencia, además de estar expresamente excluidas del ámbito de aplicación de dicha ley.

Adicionalmente, el hecho de que Renfe Viajeros tenga que licitar determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, que sería el presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública. Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de unos contratos de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe Viajeros pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio, confidenciales y estratégicos, que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Es por ello resultaría asimismo de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto [REDACTED] [REDACTED] (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Asimismo, las instrucciones de contratación de Renfe Viajeros prohíben divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como “confidencial” en su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en el procedimiento de licitación concreto en el que se ha presentado dicha oferta, o en otros posteriores.

Es preciso dar cuenta de que, en el trámite de audiencia concedido a [REDACTED] [REDACTED] dicha mercantil se ha opuesto a facilitar la información solicitada, manifestando que se encuentra sometida a cláusulas de confidencialidad.

Finalmente, es preciso reseñar el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada que prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de las partes de los contratos.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que lo publicado en la Plataforma de Contratación tiene la consideración de información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 y a la causa del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, pero no procede informar ni responder a las consultas facilitando más de lo publicado, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO  
Fecha: 2025.01.29 11:03:58 +01'00' 

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*